

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **26/03/2024**

Nº de Recurso: **15/2023**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN QUINTA

VALENCIA

Plaza DEL TORN D'OFICI, (CIUTAT DE LA JUSTICIA),1 2º

Tfno: 961929124

Fax: 961968015

E-mail: EMAIL000

NIG: 46250-43-2-2019-0046022

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado [PAB] Nº 000015/2023-**

Dimana del Procedimiento Abreviado [PAB] núm. 001982/2019

Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 13 DE VALENCIA

SENTENCIA Nº 000169/2024

=====
Iltmas. Señorías:

Presidenta

Dª Sonia Alicia Chirinos Rivera

Magistrados

D. Alberto Blasco Costa

D. Gonzalo Pérez Fernández (Ponente)

=====
En la ciudad de Valencia, a 26 de marzo de 2024.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por las Iltmas. Señorías antes reseñadas, ha visto en juicio oral y público la causa referenciada al margen, seguida por UN DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL Y OFICIAL EN CONCURSO MEDIAL CON UN DELITO DE ESTAFA en el que ha sido acusado D. Victoriano, en libertad provisional por esta causa, de nacionalidad nigeriana, con NIE número NUM000; hijo de Onyemaechi y de Elue, nacido en Nigeria el día NUM001/1970, con domicilio en la CALLE000 número NUM002ª de Valencia; representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Sara Gil Furió y defendido por el Letrado D. Jorge Abadía Jordana de Pozas; habiendo intervenido en la causa, como acusación, el **MINISTERIO FISCAL**, representado en el acto de juicio por la Iltma. Sra. Dª María Dolores Vilanova Pelluch; habiendo sido Ponente el Magistrado D. Gonzalo Pérez Fernández, quien expresa el parecer del Tribunal; y a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La presente causa se inició en virtud de oficio de la Brigada Provincial de Policía Judicial (UED-Delincuencia Económica) solicitando mandamiento judicial y dando cuenta de denuncia de un ciudadano

canadiense remitida por la Oficina Central Nacional Interpol-Madrid; dando lugar a las Diligencias Previas y posterior Procedimiento Abreviado número 1.989/2019 del Juzgado de Instrucción n.º 13 de Valencia en el que llevándose a cabo las diligencias que se estimaron pertinentes y alcanzada la fase intermedia el Ministerio Fiscal un delito continuado de falsedad en documento mercantil y oficial previsto y penado en los arts. 390.1. 30, 392 y 74 del Código Penal en relación de concurso medial del art. 77 con un delito de estafa prevista y penada en los arts. 248 y 250. 1. 58 del Código Penal; de los que entendió responsable en concepto de autor al acusado **Victoriano**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición al mismo de las siguientes penas: 5 años de prisión, con inhabilitación para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 11 meses a razón de una cuota diaria de 10 euros, con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; solicitando asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal, que la pena de prisión que sea impuesta al acusado sea sustituida por su expulsión del territorio nacional con prohibición de entrada por tiempo de diez años; e igualmente que el acusado indemnice a Fructuoso en la cantidad de 128.608 euros.

SEGUNDO. - Decretada la apertura del juicio oral por el órgano instructor la defensa del acusado dejó transcurrir el plazo que le fue conferido a tales efectos sin presentar escrito de conclusiones provisionales, por lo que se le tuvo por opuesto a la acusación y se remitió la causa a la Audiencia Provincial de Valencia para su enjuiciamiento, correspondiendo por reparto a esta Sección Quinta, dictándose auto de 9 de febrero de 2023 por el que se resolvió sobre los medios de prueba propuestos por las partes en sus respectivos escritos, procediéndose en diligencia de ordenación de 26 de abril de 2023 a señalar la vista de juicio para el día 26 de marzo de 2024 a las 10:00 horas en la Sala de Vistas n.º 21 de la Ciudad de la Justicia de Valencia.

TERCERO. – En el día y la hora indicados tuvo lugar el acto de juicio en el que las defensas, a su inicio, con la conformidad del acusado presente, instaron del Tribunal que procediera a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación presentado conjuntamente con el Ministerio Fiscal en ese acto, con arreglo al cual se considera al acusado responsable criminalmente a título de autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil y oficial previsto y penado en los arts. 390.1. 30, 392 y 74 del Código Penal en relación de concurso medial del art. 77 con un delito de estafa prevista y penada en el art. 248 del Código Penal; de los que entendió responsable en concepto de autor al acusado **Victoriano**, concurriendo las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuantes de dilaciones indebidas muy cualificadas (art. 21.6º CP) y reparación parcial del daño (21.5º CP), solicitando la imposición al mismo de las siguientes penas: 2 años de prisión, con inhabilitación para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 4 meses a razón de una cuota diaria de 8 euros, con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; e igualmente que el acusado indemnice a Fructuoso en la cantidad de 5.820 euros.

CUARTO. - Vista la conformidad alcanzada, la Presidenta del Tribunal, considerando que, a partir de la descripción de hechos asumida por todas las partes, la calificación aceptada era correcta, así como la pena, ha dictado Sentencia *in voce* en los términos del acuerdo al que han llegado las partes del procedimiento. Y a continuación, tras manifestar los interesados su conformidad con el expresado pronunciamiento y su deseo de no recurrirlo, se ha declarado su firmeza, de todo lo cual queda cumplida constancia en la grabación del acto; habiendo solicitado la defensa la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, con el compromiso de hacer frente al pago de las responsabilidades civiles pendientes; petición a la que nada opuso el Ministerio Fiscal, que solicitó un plazo de suspensión de cuatro años; resolviendo igualmente *in voce* el Tribunal en el propio acto concediendo el meritado beneficio por el plazo de 2 años condicionado a que en dicho periodo el acusado haga frente al pago íntegro de las responsabilidades civiles, quedando incluyendo el indicado pronunciamiento en el fallo de la sentencia y ganando asimismo firmeza.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. - Por expresa conformidad de las partes se declara probado que el acusado **Victoriano** (quien también ha empleado la identidad de Victoriano Perroto Lamela), mayor de edad, titular del NIE NUM000, natural de Nigeria, en situación de residencia irregular en España, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia por cancelados y en situación de libertad de la que ha estado un día privado en este procedimiento, actuando con el propósito de obtener un indebido beneficio patrimonial y en unión de otras personas contra las que no se sigue el presente procedimiento por no haber sido identificadas o hallarse en ignorado paradero, en el mes de noviembre de 2018 contactó con el ciudadano canadiense **Fructuoso**, por medio del envío de una carta en la que su remitente se identificaba como Eutimio, letrado del despacho de Abogados Amro Consultancy, SL.

En dicha carta se ponía en conocimiento de Fructuoso el fallecimiento de Juan Carlos durante un terremoto ocurrido en Wenchuan el día 12 de mayo de 2008; y que el mismo que había dejado depositada en una caja de

seguridad en España la cantidad de 9.300.000 dólares USA, aconsejando a Fructuoso que aceptase la herencia para poder reclamar el contenido de la caja de seguridad.

En una posterior carta se ponía en conocimiento del Sr Fructuoso que el dinero se encontraba depositado en una caja fuerte sita en la mercantil "Central Safes and Vaults, SRL", ubicada en Barcelona. Igualmente; se le advertía de la necesidad de efectuar diversos pagos en efectivo para poder liberar la herencia y posibilitar la transferencia de su importe a la cuenta del beneficiario en Canadá.

A efectos de dotar de la máxima apariencia de seriedad y credibilidad a dichas comunicaciones, el acusado y sus compinches elaboraron diversa documentación que fue remitida al Sr. Fructuoso, tales como un documento que simulaba ser una declaración jurada de Eutimio ante el Ministerio de Justicia en España extendido en papel de oficio, certificados emitidos por la empresa Central Safes and Vaults, SRL; o declaraciones de garantía que aparecían como emitidas por el Departamento Administrativo de la entidad bancaria BBVA.

Los referidos documentos, aún con errores de formato y de contenido evidentes, eran sin embargo suficientes para convencer a la persona contactada de la legalidad de la operación, dada su condición de extranjero desconocedor del idioma español y del formato oficial de los documentos de los órganos judiciales en España.

Las iniciales reticencias mostradas por el Sr Fructuoso para abonar las cantidades reclamadas fueron salvadas mediante la remisión de documentos que habían sido elaborados con la finalidad de aparentar que el propio letrado encargado de la realización de los trámites de la herencia estaba adelantando los pagos por cuenta de su cliente; y en concreto mediante la remisión de un documento que aparecía emitido por la Caixa justificativo de la realización de una supuesta transferencia desde la cuenta no NUM008 (n°. cuenta 2100 C) inexistente) y con destino a la cuenta titularidad de Rodolfo NUM003 por importe de 5.000 euros. Dicho documento fue elaborado por el acusado y sus compinches y remitido al Sr Fructuoso para hacerle creer que Humberto había procedido a asumir personalmente el abono de parte de los gatos que implicaba la gestión de la herencia por cuenta de aquel.

Siguiendo las instrucciones recibidas, el Sr Fructuoso efectuó las transferencias por los importes siguientes en las fechas y con el destino que a continuación se relacionan:

- El día 14 de noviembre de 2018, por importe de **5.820 euros** a la cuenta de la entidad caixabank n. 0 2NUM007

Dicha cuenta había sido abierta por el acusado Victoriano el día 12 de marzo de 2018 en la sucursal de Caixabank sita en la AVENIDA000 no 11 de la ciudad de Barcelona y a dichos efectos hizo uso del pasaporte de la República de Costa de Marfil con número NUM009 a nombre de Serafín. Dicho pasaporte fue localizado en el domicilio del acusado sito en la CALLE000 no 30 puerta 9 de Valencia en el curso de una diligencia de entrada y registro practicada el día 25 de marzo de 2019 y autorizada por el Juzgado de Instrucción no 5 de Valencia en sus DP 288/2018. Dicho pasaporte es íntegramente falso y había sido creado por el acusado o por otras personas actuando en connivencia con él para proceder a la apertura de la cuenta a nombre de una identidad ficticia y lograr de ese modo dificultar la identificación del auténtico titular de la cuenta.

El acusado dispuso inmediatamente del dinero transferido mediante varios reintegros en cajeros automáticos.

- Los días 22 de noviembre de 2018, 5 de diciembre de 2018, 17 de diciembre de 2018 y 27 de diciembre de 2018 el Sr Fructuoso realizó otras tantas transferencias por importes respectivos de **10.500 euros, 10.990 euros, 10.000 euros; y 15.000 euros;** con destino a la cuenta no NUM010 de la entidad bancaria BBVA cuyo titular es Martin quien dispuso del dinero recibido para usos propios y contra quien no se dirige la acusación al no haber sido localizado por hallarse en ignorado paradero.

-El día 12 de abril de 2019 realizó una nueva transferencia por importe de **9.998 euros** a la cuenta no 2100 NUM003 de la entidad Caixabank cuyo titular es Rodolfo (respecto de quien tampoco se formula acusación al hallarse en ignorado paradero) quien procedió a la apertura de la de la cuenta el día 26 de marzo de 2019 para la recepción de la transferencia indicada, disponiendo del dinero mediante sucesivos reintegros en cajeros automáticos.

Igualmente el sr Fructuoso, siguiendo las instrucciones del acusado y sus compinches, realizó las siguientes transferencias a las cuentas que a continuación se relacionan ubicadas en Rumania por un importe total de **66.300 euros**, desglosadas de la siguiente manera:

- El 23 de noviembre de 2018 transfirió 10.500 euros a la cuenta de la entidad ING BANK no NUM004, constando como beneficiario de la operación la sociedad Continental Clearing Services SRL.

- El 27 de diciembre de 2018 transfirió otros 15.800 euros a la cuenta de ING BANK no NUM005, constando como beneficiaria de la operación la mercantil IDCO Full Trust Managment SRL.

- El 28 de febrero de 2019 realizó una transferencia por importe de 40.000 euros a la cuenta de la entidad RA FFEISSEN BANK no NUM006 en la que constaba como beneficiaria la entidad Valera Continental SRL.

Ante las sospechas de que pudiera estar siendo víctima de un engaño, el Fructuoso formuló denuncia el día 10 de julio de 2019.

El acusado ha ingresado 1.000 euros para cubrir parte de la responsabilidad civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - No excediendo de seis años la pena interesada por el Ministerio Fiscal y dada la conformidad prestada por el acusado en el acto del juicio, se debe, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 787 y en el artículo 655, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictar sin más trámite la Sentencia procedente, según la calificación mutuamente aceptada por las partes, toda vez que los hechos calificados son constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento mercantil y oficial previsto y penado en los arts. 390.1. 30, 392 y 74 del Código Penal en relación de concurso medial del art. 77 con un delito de estafa prevista y penada en el art. 248 del Código Penal, tal y como se dijo anteriormente y las penas solicitadas en cada caso para su autor son las correspondientes según dicha calificación, siendo innecesario, en consecuencia, exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos estimados como probados, participación que en los mismos ha tenido el acusado y, en su caso, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así como en cuanto al pronunciamiento sobre costas y responsabilidad civil; siendo asimismo procedente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por el plazo de 2 años que ha sido solicitada, al cumplirse los requisitos y presupuestos legalmente previstos para ello conforme a los arts. 80 y ss del Código Penal, quedando en cualquier caso condicionada al efectivo pago de la responsabilidad civil pendiente dentro del expresado periodo, así como al cumplimiento de los demás deberes legalmente previstos en el art. 86 del texto punitivo.

Vistos, además de los citados, los artículos 24, 25 y 120.3 CE, 1, 5, 10, 12, 13, 15, 27 a 31, 32 a 34, 54 a 57, 58, 59, 61 a 72, 109 a 122 del Código Penal, 142, 239 a 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 248 L. O. Poder Judicial y, demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

CONDENAR al acusado Victoriano como criminalmente responsable en concepto de autor, de un delito continuado de falsedad en documento mercantil y oficial previsto y penado en los arts. 390.1. 30, 392 y 74 del Código Penal en relación de concurso medial del art. 77 con un delito de estafa prevista y penada en el art. 248 del Código Penal, concurriendo las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas muy cualificada y reparación parcial del daño de los arts. 21.6º y 21.5º, respectivamente, del mismo texto punitivo, a las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y **MULTA DE CUATRO MESES, con una cuota diaria de OCHO EUROS (8,00 €)** con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago así como al **pago de las costas procesales**.**

En vía de **responsabilidad civil**, el acusado deberá de indemnizar a Fructuoso en la cantidad de **CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS (5.820,00 €) más intereses legales (art. 576 LEC)**, a cuyo pago se aplicará la cantidad consignada.

Se acuerda, asimismo, la **suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad** impuesta por el plazo de **DOS AÑOS**, quedará condicionada a que el reo no delinca en dicho plazo conforme a lo dispuesto en los arts. 86 y concordantes del Código Penal, debiendo asimismo comunicar al tribunal los cambios de domicilio; así como a que haga frente al pago íntegro del resto de la responsabilidad civil pendiente con anterioridad al vencimiento del expresado plazo, conforme al compromiso de pago adquirido.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en el procedimiento quedando enterados todos ellos que, tratándose la de autos, de una Sentencia de conformidad, tan solo es recurrible en el supuesto de que la misma no haya respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el condenado pueda, por razones de fondo, impugnar su conformidad libremente prestada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.